



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Bogotá D. C., dos (02) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Ponente: Doctor **FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL**

Radicación No. 170011102000201200016-01

Proyecto registrado el (01) de noviembre de 2016

Aprobado según Acta N°. (101) de la misma fecha.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala del Recurso de Apelación de la sentencia proferida el 27 de marzo de 2015, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas¹, por medio de la cual sancionó con **DESTITUCIÓN E INHABILIDAD GENERAL POR DOCE (12) AÑOS** a la doctora **CONSTANZA QUIROGA FRANCO** en su calidad de Jueza 1º Promiscuo Municipal de Villamaría (Caldas), por el incumplimiento injustificado de los deberes previstos en el numeral 3º del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con los numerales 1, 2 y 4 del artículo 2º y literales b), c), d) y f) del artículo 7º de la Ley 1010 de 2006.

HECHOS

Fueron resumidos en la sentencia de primera instancia de la siguiente manera:

“de conformidad con la remisión de escrito que realizara el secretario del Comité de Conciliación de la Rama Judicial, se puso en conocimiento de éste despacho la exposición de diversos hechos, al parecer irregulares y de constitución de posible acoso laboral, por parte de Constanza Quiroga Franco en su condición de Juez Primera Promiscua Municipal de Villa María, Caldas respecto a los señores Omaira Duque Cardona y Norberto Giraldo Rodríguez como Secretaria y Citador del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa María Caldas, respectivamente.”

ACTUACIÓN PROCESAL

De la condición de sujeto disciplinable: Se acreditó que la doctora **CONSTANZA QUIROGA FRANCO**, se identifica con la cédula de ciudadanía N° 24.327.969 Y ocupa el cargo de Jueza 1º Promiscuo Municipal

¹ Con ponencia del Magistrado Miguel Ángel Barrera Núñez integrando Sala con el Magistrado José Ricardo Romero Camargo.

de Villamaría Caldas desde el 17 de diciembre de 2010. De otra parte, se verificó la inexistencia de antecedentes disciplinarios.

Indagación disciplinaria. Mediante auto del 18 de enero de 2012, el Magistrado instructor de primera instancia ordenó abrir indagación disciplinaria en contra de la doctora **QUIROGA FRANCO**, en su calidad de Jueza 1º Promiscua de Villamaría Caldas.

En esta etapa se recolectaron las siguientes pruebas

- Mediante escrito del 2012 la disciplinable rindió versión libre afirmando que la queja de la señora Omaira Duque Cardona no tiene ninguna credibilidad pues mintió en relación con la fecha en que se aceptó su renuncia la cual se efectuó el 10 de noviembre de 2011.

Adujo que llama la atención mediante auto siendo la única Juez a la que le toca ordenarles a sus empleados el cabal cumplimiento de sus funciones. Desmintió que los llamados de atención se hagan por medio de amenazas, para el efecto anexó los diferentes llamados de atención que realizaba por escrito.

En relación con la queja formulada por el señor Norberto Giraldo Rodríguez, dijo que efectivamente lo calificó con 84 puntos por dos meses porque en múltiples ocasiones presentó retrasos en su trabajo, tanto así que al momento de su retiro, se recibió un airado reclamo por parte de un recluso porque a la cárcel no le había llegado noticia de su condena.

Sostuvo que en desarrollo de una diligencia de secuestro el quejoso no fue capaz de digitar los argumentos de la parte ejecutante,

adicionalmente el trabajo que había hecho estaba plagado de errores de redacción, ortografía, por lo que tuvo que redactarla ella para poderla firmar.

En relación con la afirmación según la cual ella lo amenazaba con una baja calificación, manifestó que el cómputo numérico resultante de la calificación es el producto de su tarea diaria, del conocimiento y del manejo del tema, por lo que concluye que sería injusto otorgarle una puntuación mayor en razón a su poco esfuerzo.

Procedió a realizar un listado de 46 errores cometidos por el quejoso en boletas de remisión detención oficios constancias secretariales, redacción de autos formatos de sanciones penales y penas accesorias para señalar que era parte de su labor y seguimiento del cumplimiento de sus providencias y no de una acoso laboral.

- El 12 de abril de 2012, se recibió testimonio de la señora Martha Cecilia Vargas Castaño, escribiente desde el 2006 del Juzgado a cargo de la disciplinable. En su declaración manifestó que la secretaria Omaira Duque le comentó que en razón a los múltiples errores que cometía el citador los cuales le eran adjudicados a ella, decidió renunciar.

Refiere la testigo que presenció en varias oportunidades los constantes llamados de atención por parte de la titular del Juzgado hacia sus empleados incluida ella. No obstante, frente a la quejosa refiere que los reclamos eran diarios y varias veces al día.

- Se recibió el testimonio de Jaime Aníbal Bartholo Bañol, quien fuera Secretario del Juzgado a cargo de la disciplinable hasta el 28 de febrero de 2011, quien dijo haber sido compañero de los quejosos a quienes se les conocía por el trabajo regular pues cometían varios errores frecuentemente. Narró que el ambiente laboral a veces era tenso debido al fuerte temperamento de la funcionaria investigada, no obstante no tuvo ningún inconveniente con ella mientras laboró en el Juzgado.
- La señora Mercedes Quintero Gutiérrez escribiente del despacho entre el 18 de octubre de 2011 y el 15 de enero de 2012, se percató que el quejoso tenían un buen desempeño en el cargo no obstante algunas ocasiones la Jueza le llamaba la atención respetuosamente. Afirmó que el ambiente laboral era tenso pero es concedora que en toda la Rama es así por el volumen de trabajo que manejan.
- Finalmente se practicó la declaración del señor Ronery Yally Bartholo Flórez en la que manifestó haber laborado como citador del Juzgado entre el 1 de diciembre de 2011 y el 9 de febrero de 2012 lapso durante el cual recibió un trato exigente por parte de la disciplinable pero respetuoso.
- En escrito del 16 de mayo de 2012, la funcionaria investigada cuestionó la legalidad de la grabación que en Cd presentó el quejoso Norberto Giraldo. Adicionalmente controvirtió el testimonio de la señora Martha Cecilia Vargas Castaño quien calificó de aceptable el trabajo del quejoso. Destacó que no puede considerarse acoso laboral el hecho de exigir el cabal cumplimiento de las obligaciones laborales.

- El 30 de junio de 2012, la denunciante Omaira Duque Cardona amplió su queja manifestando que desde que asumió el cargo de Secretaría del Despacho que regentaba la disciplinable, ésta no le dio espacio para abordar cada una de las tareas porque la requería simultáneamente solicitándole diligencias “para ya”.

Manifestó que hubo varias reuniones para buscar soluciones pero no lograron nada favorable, solamente se tornaron insoportables pues en ellas recalcaba los errores cometidos, amenazando particularmente al señor Norberto Giraldo a quien le decía que al otro día estaría buscando trabajo en el parque.

Luego adujo que en una ocasión la Jueza investigada le prohibió salir a una cita médica a las seis de la tarde por lo que sintió el impulso de agredirla, sin embargo se contuvo y desde ese día busco ayuda al COPASO, al cual acudió con la idea de que le facilitaran la aceptación de la renuncia.

Afirma que también busco ayuda psicológica con la ARP COLMENA donde la atendió el doctor CARLOS MOLANO, quien le dio pautas para el manejo del stress y la medicó con medicamentos como fluoxetina y levotiroxina.

Aportó la calificación integral de servicios para el año 2011, en donde se evidencia la diferencia entre la calificación dada en el Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Villamaría Caldas en el cargo de Secretaria y en el Juzgado Promiscuo Municipal de San José Caldas en el cargo de escribiente. En el primero de ellos se manifiesta lo siguiente: *“la evaluada no mostró intereses en el manejo de términos y expediente*

con cierta complejidad en el trámite” en el segundo de ellos se estableció: “bastó advertir en ella su profesionalismo, devoción por el trabajo y respeto por sus superiores. Está al tanto de los procesos del manejo de términos del archivo de las actuaciones.”

- El 30 de julio se recibió la ampliación de la denuncia del señor Norberto Giraldo Rodríguez en la cual se ratificó en todas las manifestaciones de la queja. anotó que el 2 de septiembre de 2011 verbalmente la disciplinable le manifestó que lo iba a calificar con 50 puntos, por expresa orden de la Jefe de Talento Humano, de la Administración Judicial. No obstante su calificación fue de 60 puntos.

Señaló que por los niveles de stress que se manejaban en el trabajo, llegó a consumir de 4 a 5 tabletas de acetaminofén, y su estabilidad psíquica y emocional era quebrantada a diario en ocasiones no lograba conciliar el sueño.

Aportó la calificación para el periodo comprendido entre el 11 de enero y el 11 de noviembre de 2011 con 60 puntos en el cual al disciplinable manifestó:

“el calificado no muestra interés en mejorar su rendimiento laboral las actividades que desempeña no las hace de forma eficiente y debe repetir constantemente el trabajo con el consecuente gasto de tiempo y la costosa papelería”

- La doctora Luz Esperanza Betancur, Jueza 2º Promiscua Municipal de Villamaría quien dijo haber recibido un trato respetuoso de la aquí encartada relató que sí había puesto en conocimiento de la Sala

Administrativa el incidente al que aludió en su ampliación de queja el señor Norberto Giraldo, no obstante lo archivó luego de recibir las respectivas disculpas, sin embargo adujo que por comentarios de litigantes y usuarios de ese juzgado, se señalaron signos de maltrato de la disciplinable respecto de sus empleados, quienes en algunas ocasiones han manifestado que dicha situación da muy mala imagen al usuario del servicio de Justicia.

Por disposición de la Magistrada se integró el radicado 2012-600 seguido contra la disciplinable por presunto acoso laboral en contra de la señora Martha Cecilia Vargas Castaño escribiente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, radicado en el que se adelantó la siguiente actuación:

- El 22 de junio de 2012 la señora Martha Cecilia Vargas Castaño en escrito dirigido al doctor Carlos Andrés Higuera Vélez, manifiesta que luego de haberse iniciado el disciplinario contra la doctora **CONSTANZA QUIROGA FRANCO**, producto de la queja instaurada por sus compañeros Omaira Duque Cardona y Norberto Giraldo Rodríguez, en el cual rindió testimonio bajo la gravedad de juramento, la disciplinable empezó a tratarla de desleal y mentirosa.

Investigación disciplinaria: Mediante auto del 8 de agosto de 2012, se dispuso la apertura de investigación disciplinaria etapa en la cual se recaudaron las siguientes pruebas disciplinarias:

- El 13 de noviembre de 2012 se inició indagación preliminar en contra de la disciplinable.
- El 14 de marzo de 2013 la señora Vargas Castaño acudió al Comité de Convivencia laboral del distrito Judicial de Caldas, en el cual reiteró

su queja disciplinaria, afirmando que los nuevos empleados son los maltratados por la jueza. Relató que en medio de una de las discusiones con la disciplinable, le dio un síncope y que la actual secretaria trató de atenderle pero la Jueza se lo impidió afirmando que el Juzgado no tenía por qué pararse. Cuando la atención médica llegó, la subieron a una camilla, sin embargo la Jueza manifestaba que eso no era nada, que realmente estaba borracha, no obstante pasó cinco días en el Hospital, regresando a laborar en enero de 2012. Finalmente aduce que por ese despacho han pasado más de diez personas y ninguna ha permanecido en razón al maltrato recibido.

- Al igual que se hizo con el radicado 2012-600, el Magistrado ponente procedió a incorporar el radicado 2013-0057 también contra la disciplinable por presunto acoso laboral.
- El 10 de mayo de 2013, se recibió la declaración de la señora Martha Cecilia Vargas Castaño, quien ratificó el contenido de su denuncia disciplinaria. Así mismo recalcó que con posterioridad a su reintegro, en el mes de abril, tras la licencia que había solicitado, el ambiente laboral había cambiado sustancialmente al punto que volvió a sufrir un síncope. Aduce que sigue siendo tratado por psiquiatras y psicólogos.
- El 29 de julio de 2013, la disciplinable dio respuesta a las quejas que obran en el expediente (2012-600, 2013-0057 y 2012-16)
- La quejosa Martha Cecilia Vargas Castaño el 20 de agosto de 2013, allegó copia del escrito mediante el cual soportaba ante la Presidencia de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, su solicitud de traslado anexando como prueba la incapacidad y concepto médico psiquiátrico que recomendaba cambio de ubicación.

- El 16 de agosto de 2013, los hermanos de la quejosa Vargas Castaño allegaron escrito donde informan que ella se encuentra internada en la Clínica Psiquiátrica San Juan de Dio a causa del Estrés laboral.
- Se recibió el testimonio del señor Roney Yally Bartolo Flórez citador del Juzgado entre el 1º de diciembre de 2011 y el 8 de febrero de 2012. En su declaración manifestó que la investigada exigía bastante laboralmente, sin embargo no le consta que utilizara amenazas frente a sus empleados.
- El 5 de septiembre de 2013, se recibió el testimonio de la señora Ana Rosa Duque de Roncancio, quien dijo haber laborado dos años atrás en el Juzgado por espacio de 20 días en el cargo de secretaria, al cual renunció porque sufría de vértigo. Adujo que en esos días notó una amistad entre la Jueza y la señora Martha Cecilia Vargas Castaño.
- El señor Francisco Javier Montoya el 5 de septiembre de 2013, dijo haberse desempeñado como Secretario del Juzgado del 1 al 31 de marzo de 2013, describió a la señora Marcha Cecilia Vargas Castaño como buena trabajadora advirtiendo un trato de camaradería entre la Jueza y ella.
- El señor Jaime Aníbal Bartolo Bañol secretario del juzgado entre el 13 de agosto de 2007 y 28 de febrero de 2011, dijo que el personal del despacho era tratado correctamente por la titular, de pronto algunas veces en un todo rígido pero nunca humillante.
- La señora Lina Marcela Zuluaga Beltrán, Secretaria actual del Juzgado y quien laboró en el mismo entre el 15 de febrero y e 31 de mayo de 2012. Aduce que el ambiente laboral con la señora Martha ha

solicitado muchas licencias en razón a su estado de salud. Aseveró que la señora Martha ha sido la mimada del Juzgado, siendo la que menos funciones tenía pero no respetaba a la disciplinada.

Cierre de investigación disciplinaria: Mediante auto del 10 de septiembre de 2013, se procedió a cerrar la investigación disciplinaria conforme lo establecido en el artículo 160ª de la Ley 734 de 2002, adicionado por el artículo 53 de la Ley 1474 de 2011.

Formulación de cargos: La Sala de primera instancia el 15 de noviembre de 2013 profirió cargos contra la doctora **CONSTANZA QUIROGA FRANCO** en su calidad de Jueza 1º Promiscuo de Villamaría Caldas por su presunto incumplimiento injustificado del deber previsto en el numeral 3º del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con los numerales 1, 2 y 4 del artículo 2º y literales b), c), d) y f) del artículo 7º de la Ley 1010 de 2006 calificada como gravísima a título de dolo.

Lo anterior porque siendo la titular del despacho que regenta, presuntamente su comportamiento se enmarca en conductas de acoso laboral con sus empleados demostrando intolerancia, irascibilidad y presión permanente. Adicionalmente reclama constantemente y de manera desobligante por errores que se comenten en el ejercicio propio de las actividades y tareas que deben realizar su subalternos.

Notificada personalmente del pliego de cargos, la funcionaria investigada el 15 de enero de 2013, otorgó poder al abogado Silvio San Martín Quiñones para actuar como su representante.

En función de apoderado de confianza, el abogado Quiñones presentó escrito de nulidad de todo lo actuado y solicitó los testimonios de: Dora Alicia Burgos, José Fernando Chavarriaga, Luz Marina Arias Nohora Elena Arango y Francia Elena Marín, así como la ampliación de las declaraciones de Lina María Zuluaga, Omaira Ramírez Quintero, Francisco Javier Montoya, Jaime Aníbal Bartolo, Roney Bartolo Ana Rosa Duque y Mercedes Quintero.

Mediante providencia del 31 de enero de 2014, la primera instancia negó la nulidad invocada y decretó la práctica de las pruebas solicitadas.

- Se recibió el testimonio de Lina Marcela Zuluaga Beltrán, Secretaria actual del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, quien manifestó que laboró inicialmente en el Juzgado desde el 31 de febrero al 31 de mayo de 2012 y volvió en noviembre de ese año hasta la fecha.

Señaló en su declaración que la Jueza era amiga de todos, le colaboró bastante en su conocimiento del derecho civil, pues ella venía de la Fiscalía. Adujo conocer las falencias de la quejosa Omaira Duque, pues aunque no la conoció las consecuencias de su defectuoso trabajo aún se mantienen.

Señaló que la carga laboral era la norma de todo Juzgado, pero a quien le correspondía más trabajo era a la disciplinable quien era la encargada de proyectar todas las decisiones de fondo. Según la declarante el público le ha manifestado que desde el cambio de personal en el Juzgado la atención ha sido mejor.

Preguntada sobre los malos tratos de la investigada hacia los empleados manifestó que ella habla duro en todas partes, es

exegética y exigente pero nunca grita y maltrata a sus empleados, pues en ese caso ella no hubiera regresado y no estaría ahí. Frente a las expresiones buchón y buchona, expreso que eran unas palabras de cariño y no resultan degradantes.

- El testimonio de la abogada Dora Alicia Burgos, litigante ante el Juzgado a cargo de la investigada dijo conocer a la Jueza desde su llegada al despacho y recibir un trato cordial, agregando que es de las pocas juezes que cuando un abogado se acercan a preguntar por un negocio sale de su oficina y lo atiende.

Refirió que si bien la jueza inculpada habla duro lo cierto es que no maltrata a nadie.

- El abogado José Fernando Chavarriaga Montoya, litigante ante el Juzgado a cargo de la disciplinable manifestó que labora en ese juzgado hace 30 años, lapso durante el cual le ha parecido buena la atención prestada no le consta maltrato de la disciplinable frente a sus empleados o asistentes. Fue compañero de especialización de la investigada y la considera una persona muy estudiosa y respetuosa.
- La abogada Luz Marina Arias Ospina, quien litiga ante ese mismo juzgado manifestó que conoce tanto a los quejoso como a la disciplinable pero no le constan malos tratos y tampoco conocía muy bien el ambiente laboral que se vivió al interior del despacho.
- La abogada Nohora Elena Arango Patiño dijo conocer a la disciplinada adujo que el trato que recibió de parte de los empleados del Juzgado

siempre ha sido bueno, no le consta la relación laboral interna pero siempre se dirigían con respeto entre ellos.

- El señor Francisco Javier Montoa Acevedo quien actualmente es el citador del Juzgado manifestó que fue compañero de pregrado de la disciplinada. En su caso personal manifestó que la Jueza no trata de forma degradante a sus empleados, siempre está atenta a prestar ayuda de todo tipo, nunca le ha negado un permiso y le consta que con la señora Martha Cecilia Vargas la jueza tenía una amistad. Agregó que la jueza corrige a lápiz todas los autos que se hacen pero que lo hace de una forma didáctica y para enseñar.
- La abogada Francy Milena Marín Jaramillo manifestó que desde hace tres años acude al Juzgado y refirió no tener queja de la atención recibida. No le consta si al interior del despacho se presentaron problemas entre los funcionarios y la Juez.
- El señor Jaime Aníbal Bartolo, fue secretario del Juzgado del 13 de agosto hasta el 28 de febrero de 2011 manifestó que su retiro se debió a la jubilación. Conoció a la Juez desde el momento en que ella asumió sus funciones como titular del despacho en octubre de 2010. Refirió que Norberto Giraldo era muy desatento y muchos usuarios le dijeron que los maltrataba al atenderlos en la baranda. La Jueza lo recriminaba pero dentro de los estándares normales.
- Rony Bartolo Flórez, citador del Juzgado desde el 1 de diciembre de 2011 hasta el 8 de febrero de 2012, indicó que se retiró del Juzgado pues recibió una mejor propuesta laboral, reemplazó en ese periodo que laboró en el juzgado al señor Norberto Giraldo. Se le dio a conocer que los anteriores empleados habían renunciado por una

carga laboral insoportable y por los malos tratos que recibían. Sin embargo aduce que no ha tenido ningún problema con la disciplinable empero reconoce que es estricta y de un temperamento duro.

- Omaira Quintero Ramírez, escribiente actual del Juzgado a cargo de la disciplinada adujo que reemplazó a Martha Cecilia Vargas y que realiza las mismas funciones que la mencionada realizaba, inicialmente entró al despacho a reemplazar a Martha pues se encontraba incapacitada. Refiere que el trato de la disciplinable es muy bueno y no es grosero. En relación con las correcciones de los autos afirma que siempre los hace pero que éstos no generan ningún problema.
- La señora Mercedes Quintero Gutiérrez, escribiente de octubre de 2011 a enero de 2012. Dijo haberse retirado del Juzgado porque estaba allí en provisionalidad, con lo que no es cierto que salió del mismo huyendo de las humillaciones y malos tratos, frente al trato de la Juez hacia los funcionarios indicó que siempre ha sido respetuoso.
- El 17 de junio de 2014, la disciplinable rindió nuevamente versión libre manifestando que no ha incurrido en falta disciplinaria pues su actitud siempre se ha enmarcado dentro del respeto a sus empleados.

Alegatos de conclusión: en la oportunidad procesal permitida, el apoderado de la disciplinable, manifestó que las acusaciones de la queja vertidas por los diferentes denunciantes han sido tergiversadas, manipuladas y exageradas para lograr perturbar la objetividad del juez disciplinario.

Adujo que de las distintas versiones rendidas en la etapa de juzgamiento, se descarta que su patrocinada hubiere incurrido en actos de acoso laboral, por

el contrario se evidenciaron capacidades de relacionarse con su personal de forma respetuosa y atenta, lo cual no implica que desconozca la exigencia de una labor pública como la de administrar justicia y por lo tanto por ello es que le exige un buen desempeño.

Señaló que su prohijada tiene un temperamento fuerte, sin embargo de las declaraciones realizadas en la etapa de juicio se denota que su comportamiento denota respeto y no temor como lo quieren hacer ver los quejosos.

Finalmente aduce que existe un grado de subordinación entre los empleados del despacho y el Juez, situación que no puede ser desconocida por el juez disciplinario quien tiene que evaluarla a la Luz de las reales exigencias propuestas por la disciplinable y demostradas dentro del plenario.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia proferida el 27 de marzo de 2015, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, sancionó con **DESTITUCIÓN E INHABILIDAD GENERAL POR DOCE (12) AÑOS** a la doctora **CONSTANZA QUIROGA FRANCO** en su calidad de Jueza 1º Promiscuo Municipal de Villamaría (Caldas), por el incumplimiento injustificado de los deberes previstos en el numeral 3º del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con los numerales 1, 2 y 4 del artículo 2º y literales b), c), d) y f) del artículo 7º de la Ley 1010 de 2006, calificada como gravísima a título de dolo.

Razonadamente expuso como argumentos de la sentencia que la disciplinable incurrió en la falta endilgada toda vez que de las pruebas

obrantes en el proceso se determinó un comportamiento de maltrato laboral frente a sus empleados.

Afirmó que testimonios de personas que trabajaron en el Juzgado Primero Promiscuo de Villamaría por lapsos supremamente cortos como por ejemplo el del señor Roney Yally Bartolo, dieron cuenta del comportamiento agresivo de la titular del despacho, de igual forma se comprobó que en reiteradas ocasiones llamaba a sus empleados buchón o buchones tal y como aparece en la ampliación de la queja presentada por Omaira Duque.

Señaló la primera instancia: *“con todo el acervo probatorio recaudado, y que ha sido examinado con detenimiento para ponderar el grado de veracidad que cada una de las pruebas aporta al proceso, para la Sala resulta plenamente demostrado que la funcionaria investigada profería tratos injuriosos contra algunos de sus empleados, menguando la honra de los mismos y haciéndolos sentirse humillados, y que adicionalmente los descalificaba de forma humillante en presencia de los usuarios y de los demás compañeros de trabajo, incurriendo así en una conducta típica de maltrato laboral al tenor del artículo 2º de la Ley 1010 de 2006, en consonancia con el artículo 7º del mismo cuerpo normativo”*.

Así mismo valoró el dicho de la señora Martha Cecilia Vargas Castaño quien mantenía una estrecha relación con la Jueza investigada, no obstante a partir de su declaración en el presente disciplinario- en la cual adujo que el trabajo de Omaira Duque y Norberto Giraldo era aceptable- empezó a tener represalias por parte de la investigada, produciendo una ambiente tenso en el trabajo y repercutiendo en su estado de salud al paso que ha necesitado varias incapacidades para ser atendida por psicólogos.

Resalta la Sala de instancia que la prueba documental también contribuye a demostrar que no se trataba de llamados de atención razonables como lo aduce la encartada, para el efecto de la providencia, analizó que en varias oportunidades se le ha investigado por acoso laboral, en una oportunidad trató de Desgraciado a uno de sus empleados circunstancia que fue analizada por otro Seccional. (folio 86).

Refirió que las correcciones realizadas en los autos, visibles a folios 168 y 171, fueron realizadas sin explicación alguna, rayando trazos sobre los márgenes con expresiones como “¿qué es esto tan horrible?” en lugares donde no había que cambiar nada, evidenciando la pérdida de recursos y tiempo de sus empleados, a quienes les generaba desespero.

De la Apelación: Inconforme con la decisión sancionatoria, el apoderado de la togada inculpada solicitó la revocatoria de la decisión por cuanto considera que su prohijada no incurrió en falta disciplinaria, lo anterior bajo la égida de los siguientes argumentos:

- El seccional de instancia no tuvo en cuenta los testimonios de la señora Lina Marcela Zuluaga Beltrán, Francisco Javier Montoya Acevedo, Jaime Aníbal Bartholo, Ronny Bartolo Flórez, Omaira Quintero Ramírez, Mercedes Quintero Gutiérrez exempleados y empleados del Juzgado y de abogados litigantes Dora Alicia Burgos, José Fernando Chavarriaga Montoya, Luz Marina Arias Ospina, Nohora Elena Arango Patiño, Francly Elena Marín Jaramillo.
- Solicitó tener en cuenta la versión libre de la disciplinable como prueba demostrativa de su buen desempeño funcional y de los injustificado de la queja.

- Adujo que en su larga trayectoria en defensa de los servidores públicos perseguidos por sus subalternos, dentro del trámite de investigaciones disciplinarias ha descubierto que *“quienes acuden a quejas por acoso laboral son servidores que temen calificaciones malas o eventuales retiros del servicio que desean que no se les exija que se le tema para que no se les pida más allá de lo que sus debilidades y deficiencias les dé”*.
- Afirmó que la disciplinable es una persona franca y afable que infunde respeto, no obstante cuando sus empleados, de forma perezosa y desinteresada realizaban el trabajo, ejercía su potestad disciplinaria de conformidad con los preceptos del artículo 51 de la Ley 734 de 2002, es decir, preservando el orden interno mediante llamados de atención sin necesidad de acudir a los procedimientos disciplinarios formales.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Esta Sala tiene competencia para conocer en apelación las providencias emitidas por las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 3° del artículo 256² de la Constitución Política y 4° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996³.

² Art. 256. *Corresponden al Consejo Superior de la Judicatura o a los Consejos Seccionales, según el caso y de acuerdo a la ley, las siguientes atribuciones: ... 3. Examinar la conducta y sancionar las faltas de los funcionarios de la rama judicial, así como las de los abogados en el ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley.*

³ Art. 112. *Funciones de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura: 4. Conocer de los recursos de apelación y de hecho, así como de la consulta, en los procesos disciplinarios de que conocen en primera instancia las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura*

Es necesario aclarar que si bien es cierto, el Acto Legislativo 02 del 1° de julio de 2015, modificó el Capítulo 7 del Título VII de la Constitución Política, suprimiendo el Consejo Superior de la Judicatura, también lo es que en sus artículos 18 y 19, estableció unas medidas transitorias con el fin de garantizar la continuidad en el ejercicio de las funciones que se encontraban a su cargo.

En este sentido, estipuló que *“Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial”*.

Aunado a lo anterior, la Sala Plena de la Corte Constitucional en Auto 278 del 9 de julio de 2015, analizando este aspecto, consideró:

*“De acuerdo con las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, cabe entender que, hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura **deben continuar en el ejercicio de sus funciones. Ello significa que, actualmente, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura conserva sus competencias, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no sólo la función jurisdiccional disciplinaria, sino también, para dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones y para conocer de acciones de tutela**”⁴ (resaltado nuestro).*

⁴ Magistrado Sustanciador Luis Guillermo Guerrero Pérez.

En consecuencia, como en la actualidad esta Sala conserva sus funciones y competencias, se encuentra facultada para emitir la decisión que en derecho corresponda en el presente asunto.

Ahora bien, sea lo primero aclarar, que el artículo 196 de la Ley 734 de 2002, el cual se encuentra contenido en el título XII, del régimen de los funcionarios de la rama judicial, establece que “(...) *Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código (...)*”.

Significa lo anterior, que la transgresión de los deberes endilgados a los funcionarios de la rama judicial son los contemplados en la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, concretamente en el artículo 153 y las prohibiciones contenidas en el artículo 154 ibídem, a lo cual se suman las faltas gravísimas de la Ley 734 de 2002.

Con relación al contenido y alcance del derecho disciplinario, se ha señalado que, su ámbito de regulación comprende: (i) las conductas configurativas de falta disciplinaria; (ii) las sanciones aplicables según la naturaleza de la falta y (iii) el proceso, o conjunto de normas sustanciales y procesales que aseguran la garantía constitucional del debido proceso y regulan el procedimiento a través del cual se deduce la correspondiente responsabilidad disciplinaria.

Del asunto en concreto: Se trata de resolver la apelación interpuesta contra el fallo de primera instancia el cual sancionó con **DESTITUCIÓN E**

INHABILIDAD GENERAL POR DOCE (12) AÑOS a la doctora **CONSTANZA QUIROGA FRANCO** en su calidad de Jueza 1º Promiscuo Municipal de Villamaría (Caldas), por el incumplimiento injustificado de los deberes previstos en el numeral 3º del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con los numerales 1, 2 y 4 del artículo 2º y literales b), c), d) y f) del artículo 7º de la Ley 1010 de 2006, calificada como gravísima a título de dolo.

De las faltas: Fueron atribuidas en primera instancia en las siguientes disposiciones normativas:

ARTÍCULO 153. DEBERES. *Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:*

3. *Obedecer y respetar a sus superiores, dar un tratamiento cortés a sus compañeros y a sus subordinados y compartir sus tareas con espíritu de solidaridad y unidad de propósito.*

Dicho incumplimiento del deber funcional fue concordado a su vez con la siguiente normatividad:

LEY 1010 DE 2006:

ARTÍCULO 2o. DEFINICIÓN Y MODALIDADES DE ACOSO LABORAL. *Para efectos de la presente ley se entenderá por acoso laboral toda conducta persistente y demostrable, ejercida sobre un empleado, trabajador por parte de un empleador, un jefe o superior jerárquico inmediato o mediato, un compañero de trabajo o un subalterno, encaminada a infundir miedo, intimidación, terror y angustia, a causar perjuicio laboral, generar desmotivación en el trabajo, o inducir la renuncia del mismo.*

En el contexto del inciso primero de este artículo, el acoso laboral puede darse, entre otras, bajo las siguientes modalidades generales:

1. **Maltrato laboral.** *Todo acto de violencia contra la integridad física o moral, la libertad física o sexual y los bienes de quien se desempeñe como empleado o trabajador; toda expresión verbal injuriosa o ultrajante que lesione la integridad moral o los derechos a la intimidad y al buen nombre de quienes participen en una relación de trabajo de tipo laboral o todo comportamiento tendiente a menoscabar la autoestima y la dignidad de quien participe en una relación de trabajo de tipo laboral.*

2. **Persecución laboral:** *toda conducta cuyas características de reiteración o evidente arbitrariedad permitan inferir el propósito de inducir la renuncia del empleado o trabajador, mediante la descalificación, la carga excesiva de trabajo y cambios permanentes de horario que puedan producir desmotivación laboral.*

4. **Entorpecimiento laboral:** *toda acción tendiente a obstaculizar el cumplimiento de la labor o hacerla más gravosa o retardarla con perjuicio para el trabajador o empleado. Constituyen acciones de entorpecimiento laboral, entre otras, la privación, ocultación o inutilización de los insumos, documentos o instrumentos para la labor, la destrucción o pérdida de información, el ocultamiento de correspondencia o mensajes electrónicos.*

ARTÍCULO 7o. CONDUCTAS QUE CONSTITUYEN ACOSO LABORAL. *Se presumirá que hay acoso laboral si se acredita la ocurrencia repetida y pública de cualquiera de las siguientes conductas:*

b) *Las expresiones injuriosas o ultrajantes sobre la persona, con utilización de palabras soeces o con alusión a la raza, el género, el origen familiar o nacional, la preferencia política o el estatus social;*

c) *Los comentarios hostiles y humillantes de descalificación profesional expresados en presencia de los compañeros de trabajo;*

d) *Las injustificadas amenazas de despido expresadas en presencia de los compañeros de trabajo;*

f) *La descalificación humillante y en presencia de los compañeros de trabajo de las propuestas u opiniones de trabajo;*

Del material probatorio obrante en el expediente se evidencia que la disciplinable ejerció conductas constitutivas de acoso laboral frente a Norberto Giraldo, Omaira Duque y Martha Cecilia Vargas Castaño quienes se desempeñaban en los cargos de citador y Secretarias del Juzgado Primero Promiscuo de Villamaría (Caldas)

Frente a los señores Norberto Giraldo y Omaira Duque se comprobó que públicamente los regañaba de una forma grosera, por los errores que cometían sin mediar excusa o explicación de por medio. Adicionalmente tal y como lo evidenció la primera instancia, en reiteradas ocasiones corregía los errores cometidos mediante autos en los que dejaba constancia dentro del expediente dejándolos a disposición de las partes del proceso. Hay que recalcar que frente al señor Giraldo, permanecía indicándole que lo iba a calificar negativamente, dejándolo con la situación de solicitar un nuevo empleo.

Ahora bien, en punto de la señora Martha Cecilia Vargas Castaño, quien radicó su queja con posterioridad a los dos iniciales denunciantes, manifestó en su escrito que la situación se tornó tensa luego de haber declarado en el disciplinario que se seguía contra la doctora **QUIROGA FRANCO**, fue tal la situación que se vio compelida a radicar una queja ante el COPASO, a fin de terminar con la situación.

Se hace énfasis en que la señora Vargas Castaño manifestó ante la primera instancia que los nuevos sujetos objeto de acoso laboral por parte de la disciplinable eran Edwin y Paula Andrea Beltrán, (sobre aquel hecho según lo consignó la primera instancia, se viene adelantando otra investigación disciplinaria).

Adicionalmente de la copia de su historia clínica, se evidenció problemas de ansiedad y estrés laboral, los cuales ameritaron tratamiento psicológico y psiquiátrico durante la mayor parte del 2013.

Ahora bien como uno de los aspectos a valorar en esta instancia tiene que ver con los testimonios practicados por la primera instancia, esta Superioridad

para mayor entendimiento del asunto procede a establecer quienes rindieron testimonio:

Nº	<i>Testimonio</i>	<i>Condición del testigo.</i>
1.	<i>Jaime Aníbal Bartolo Bañol</i>	Secretario del Juzgado hasta el 28 de noviembre de 2011.
2.	<i>Mercedes Quintero Gutiérrez</i>	Escribiente del despacho de autos entre el 18 de octubre de 2011 y el 18 de enero de 2012
3.	<i>Ronery Yally Bartolo Flórez</i>	Citador del Juzgado entre el 1º de Diciembre de 2011 y el 9 de febrero de 2012
4.	<i>Luz Esperanza Batancur Muñoz</i>	Jueza 2º Promiscuo Municipal de Villamaría (Caldas)
5.	<i>Ana Rosa Duque de Roncancio</i>	Secretaria del Juzgado dos años antes del 2013.
6.	<i>Francisco Javier Montoya</i>	Secretario del Juzgado del 1 al 31 de marzo de 2012.
7.	<i>Lina Marcela Zuluaga Beltrán</i>	Secretaria actual del Juzgado
8.	<i>Dora Alicia Burgos</i>	Litigante del Juzgado
9.	<i>José Fernando Chavarriaga Montoya</i>	Litigante ante el Juzgado
10.	<i>Luz Marina Arias Ospina</i>	Litigante
11.	<i>Nohora Elena Arango Patió</i>	Litigante
12.	<i>Francy Elena Marín Jaramillo</i>	Litigante
13.	<i>Omaira Quintero Ramírez</i>	Escribiente actual del despacho
14.	<i>Mercedes Quintero Gutiérrez</i>	Escribiente de octubre de 2011 a enero de 2012

Ahora bien, aduce el apelante que no se tuvo en cuenta los testimonios de Lina Marcela Zuluaga Beltrán, Francisco Javier Montoya Acevedo, Jaime

Aníbal Bartholo, Ronny Bartolo Flórez, Omaira Quintero Ramírez, Mercedes Quintero Gutiérrez exempleados y empleados del Juzgado y de abogados litigantes Dora Alicia Burgos, José Fernando Chavarriaga Montoya, Luz Marina Arias Ospina, Nohora Elena Arango Patiño, Francly Elena Marín Jaramillo.

De entrada, en lo que tiene que ver con los testimonios de los litigantes, Dora Alicia Burgos, José Fernando Chavarriaga Montoya, Luz Marina Arias Ospina, Nohora Elena Arango Patiño, Francly Elena Marín Jaramillo, esta Sala encuentra que no aportan mayor información respecto de las conductas a investigar, si bien referencian que al momento de acudir al despacho eran atendidos de forma diligente y cortés, lo cierto es que sus apreciaciones son muy escasas respecto de los detalles que sucedían al interior del despacho.

Claramente lo anterior se justifica porque la atención de profesionales del derecho dentro de un Juzgado puede ser una diligencia que tome unos minutos nada más, por ello no se extraña esta Superioridad que ninguno de ellos hubiese notado el trato de la Juez respecto de sus subalternos.

En relación con el testimonio de Marcela Zuluaga Beltrán, Francisco Javier Montoya Acevedo, Omaira Quintero Ramírez, Mercedes Quintero Gutiérrez, es claro que los mismos se deben valorar bajo la óptica de un testimonio que no es imparcial pues los mismos son empleados actuales de la disciplinable, así mismo es de advertir que en su mayoría aceptaron que el trato con la disciplinable es largo duro, no obstante todos ellos descalificaron las competencias laborales de los quejosos. Situación que hace pensar a esta Colegiatura que su dicho no ofrece la certeza que aduce el apelante.

Ahora bien, mención especial merece la declaración del señor Jaime Aníbal Bartholo, quien en una primera ocasión, tal y como lo referenció la primera instancia, evidenció que la disciplinable *hizo frecuentes amonestaciones verbales por el mal desempeño de su trabajo casi a diario, en la mayoría de los casos fueron reclamaciones duras, con gritos y manoteos, otras veces de manera “burlona pero amistosa” pero la mayoría de las veces fueron duras. NORBERTO siempre enmendaba sus errores” (folio 711)*

Por demás, existe el testimonio de la doctora Luz Esperanza Betancur, Jueza 2º Promiscuo Municipal de Villamaría quien refirió que en varias oportunidades recibió quejas de parte de particulares quienes acudían a ese despacho y presenciaban el maltrato por parte de la encartada la primera instancia lo referenció de la siguiente manera: *“por comentarios de abogados litigantes, comentarios de algunos usuarios y exempleados de dicho juzgado se señalan signos de un trato altanero déspota y desconsiderado con sus subalternos quienes han manifestado sentirse maltratados delante del usuario lo que le da muy mala imagen al usuario del servicio de justicia”(folio 802)*

En cuanto al argumento según el cual la versión libre de la disciplinable es prueba demostrativa de su buen desempeño funcional y de lo injustificado de la queja. Esta Superioridad encuentra que la misma es una afirmación que no tiene respaldo probatorio alguno pues de las pruebas documentales y de los testimonios de cargo se evidencia que las conductas constitutivas de maltrato se evidenciaron. Entonces no resulta atendible que la versión libre tenga la entidad jurídica necesaria para derribar todo el acervo probatorio que se encuentra en contra de la funcionaria denunciada.

Por otro lado, en su escrito también adujo que en su larga trayectoria en defensa de los servidores públicos perseguidos por sus subalternos, dentro

del trámite de investigaciones disciplinarias ha descubierto que *“quienes acuden a quejas por acoso laboral son servidores que temen calificaciones malas o eventuales retiros del servicio que desean que no se les exija que se le tema para que no se les pida más allá de lo que sus debilidades y deficiencias les dé”*. Apreciación que no se compadece con lo probado al interior del proceso, en efecto no deja de ser palmario que la misma resulta una apreciación personal del impugnante resultado de su opinión al respecto, pero que en ningún momento encuentra respaldo probatorio.

Finalmente, afirmó que la disciplinable es una persona franca y afable que infunde respeto, no obstante cuando sus empleados, de forma perezosa y desinteresada realizaban el trabajo, ejercía su potestad disciplinaria de conformidad con los preceptos del artículo 51 de la Ley 734 de 2002, es decir, preservando el orden interno mediante llamados de atención sin necesidad de acudir a los procedimientos disciplinarios formales. Lo anterior no es óbice ni justificación para que la funcionaria pueda maltratar en su honra y dignidad a las personas empleadas en su despacho. Es claro que la potestad de dirigir el Juzgado está en cabeza del titular del Juzgado sin embargo, las pruebas documentales (correcciones que hacía sobre el trabajo de los demás, en varias ocasiones injustificadamente) los testimonios practicados (que dan cuenta de unos regaños bastante fuertes) demuestran que dicha potestad se desbordaba y pasaba al campo del insulto y del maltrato.

Es claro que la disciplinable incurrió en la falta endilgada y por lo tanto desatendidos los argumentos defensivos expuestos en su apelación, la Sala encuentra estructurado el estadio de tipicidad de la conducta objeto de análisis.

De la ilicitud sustancial: Conforme a lo consagrado en el artículo 5º del Código Disciplinario Único, la falta disciplinaria será antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna, por ende, es el estadio o estructura de la falta donde se analizan los argumentos de justificación expuestos como defensa, en aras de valorar lo antijurídico o no del comportamiento y su tal ilicitud es de naturaleza sustancial frente a los deberes funcionales, excepto cuando el tipo disciplinario es conglobado que obliga a analizar las justificaciones en la misma tipicidad, lo cual no ocurre en el presente caso. Es pertinente traer a colación lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional, que al respecto indica⁵:

“(...) En este sentido y dado que, como lo señala acertadamente la vista fiscal, las normas disciplinarias tienen como finalidad encausar la conducta de quienes cumplen funciones públicas mediante la imposición de deberes con el objeto de lograr el cumplimiento de los cometidos fines y funciones estatales, el objeto de protección del derecho disciplinario es sin lugar a dudas el deber funcional de quien tiene a su cargo una función pública.

El incumplimiento de dicho deber funcional es entonces necesariamente el que orienta la determinación de la antijuricidad de las conductas que se reprochan por la ley disciplinaria. Obviamente no es el desconocimiento formal de dicho deber el que origina la falta disciplinaria, sino que, como por lo demás lo señala la disposición acusada, es la infracción sustancial de dicho deber, es decir el que se atente contra el buen funcionamiento del Estado y por ende contra sus fines, lo que se encuentra al origen de la antijuricidad de la conducta.

Así ha podido señalar esta Corporación que no es posible tipificar faltas disciplinarias que remitan a conductas que cuestionan la actuación del servidor público haciendo abstracción de los deberes funcionales que le incumben como tampoco es posible consagrar cláusulas de responsabilidad disciplinaria que permitan la imputación de faltas desprovistas del contenido sustancial de toda falta disciplinaria.

⁵ Sentencia C-948 de 2002. Corte Constitucional de Colombia, M.P. Álvaro Tafur Galvis

Dicho contenido sustancial remite precisamente a la inobservancia del deber funcional que por sí misma altera el correcto funcionamiento del Estado y la consecución de sus fines.”

Quiere decir entonces, que al quedar demostrado el incumplimiento de la normatividad aplicable para el caso, con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la función jurisdiccional, en tanto no fallo el proceso ejecutivo varias veces citado, bien puede afirmarse que no se trató de un desconocimiento formal de ese deber, se trata de una infracción sustancial del mismo, porque atentó contra el buen funcionamiento del Estado y dilató la resolución del asunto cuando la norma legal era de imperativo cumplimiento.

De la calificación de la falta y la culpabilidad. Tal como lo hizo la primera instancia en la formulación de los cargos, ésta se mantendrá en la connotación de gravísima y en la modalidad de culpabilidad dolosa .

Es cierto y demostrado que la gravedad de la falta está dada en el desconocimiento deliberado de las normas reguladoras del caso, el sometimiento al imperio de la Ley le está instituido por el mismo artículo 230 de la Constitución Política, es decir, se torna grave que un funcionario judicial se aparte de las reglas constitucionales y legales que imponen adelantar las actuaciones correspondientes.

De la misma manera, tal y como lo manifestó la primera instancia, la falta se imputó a título de dolo conforme se evidenció la intención de la togada en ejercer las acciones de maltrato y acoso laboral, las cuales fueron descritas en párrafos precedentes.

De la dosimetría de la sanción: Siendo ésta la consecuencia de haber encontrado una conducta típica, ilícita y culpable, habrá de tasarse la sanción

tal como lo regla el Código Disciplinario Único, en el artículo 44⁶, pues en forma taxativa, previó que para las faltas gravísimas dolosas procede la suspensión en el ejercicio del cargo.

De otra parte, dentro de los límites para imponer la inhabilidad, se estableció en el artículo 46 ibídem, que no puede ser inferior diez años ni superior a 20 años, entonces, se confirmará la sanción impuesta por el A quo, teniendo en cuenta que la misma se ajusta a la legalidad, pues el quantum de inhabilidad se aviene con el modo de ocurrencia de la conducta, comprobándose la dilación en iniciar el respectivo trámite incidental.

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia proferida el 27 de marzo de 2015, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de

⁶ Art 44. CLASES DE SANCIONES. El servidor público está sometido a las siguientes sanciones (...)
1. Destitución e inhabilidad general, para las faltas gravísimas dolosas o realizadas con culpa gravísima.
2. Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad especial para las faltas graves dolosas o gravísimas culposas (...)
3. Suspensión, para las faltas graves culposas.
4. Multa, para las faltas leves dolosas.
5. Amonestación escrita, para las faltas leves culposas.
Parágrafo. Habrá culpa gravísima cuando se incurra en falta disciplinaria por ignorancia supina, desatención elemental o violación manifiesta de reglas de obligatorio cumplimiento. La culpa será grave cuando se incurra en falta disciplinaria por inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones.

Caldas⁷, por medio de la cual sancionó con **DESTITUCIÓN E INHABILIDAD GENERAL POR DOCE (12) AÑOS** a la doctora **CONSTANZA QUIROGA FRANCO** en su calidad de Jueza 1º Promiscuo Municipal de Villamaría (Caldas), por el incumplimiento injustificado de los deberes previstos en el numeral 3º del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con los numerales 1, 2 y 4 del artículo 2º y literales b), c), d) y f) del artículo 7º de la Ley 1010 de 2006.

SEGUNDO- NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente decisión a la funcionaria disciplinada; de no ser posible su comparecencia, efectúese el procedimiento establecido en la ley. Líbrense las comunicaciones de ley que fueren pertinentes, para lo cual se comisiona al Seccional de Instancia. En su oportunidad devuélvase el expediente al Consejo Seccional de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO
Presidente

⁷ Con ponencia del Magistrado Miguel Ángel Barrera Núñez integrando Sala con el Magistrado José Ricardo Romero Camargo.

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Magistrada

FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL
Magistrado

JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Magistrada

MARÍA LOURDES HERNÁNDEZ MINDIOLA
Magistrada

CAMILO MONTOYA REYES
Magistrado

PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO
Magistrado

YIRA LUCÍA OLARTE ÁVILA
Secretaria Judicial